



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	HOMOLOGACIÓN PROCESO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS
NNA	DYLAN ALEXIS RODRIGUEZ FONSECA
RESPONSABLE	JAIME RODRÍGUEZ FONSECA
PROCEDENCIA	COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE MADRID CUNDINAMARCA
DECISIÓN	RESOLUCIÓN Nº 587 historia Nº 587-III-2022 del pasado catorce (14) de noviembre
RADICACIÓN	2543040030012023-1843

Madrid, Cundinamarca. Septiembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

Se definirá la homologación de la referencia, atendiendo los reparos interpuestos por ELIZABETH FONSECA PACHECO frente a la RESOLUCIÓN Nº 587 historia Nº 587-III-2022 del pasado catorce (14) de noviembre que le impuso a JAIME RODRÍGUEZ FONSECA una cuota alimentaria de doscientos cuarenta mil (\$240.000) pesos mensuales desde el pasado noviembre, junto a una cuota semestral y en la fecha de cumpleaños del menor por el mismo valor de la cuota mensual por vestuario, el 50% de las obligaciones relacionadas con salud, educación del menor, un régimen de visitas cuya decisión mediante la intervención del pasado 16 de noviembre impugnó para obtener su revisión reclamando el incremento de la cuota para solventar sus precarias condiciones económicas atendiendo la capacidad de su requerido.

Remitido el proceso de impugnación a este Despacho asumiéndola el pasado veintinueve (29) de noviembre, cumpliéndose la notificación de los interesados surtió el traslado respectivo sin ninguna intervención de las partes, ocupándose el Despacho del recaudo probatorio al cabo del cual ninguna prueba se allegó sobre la condición económica del obligado bajo cuyas condiciones se resuelve la instancia conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se erige el presente mecanismo, la homologación, como el medio que materializa un control de legalidad encaminado al aseguramiento antes que del debido proceso, el preservar la prelación de los derechos del menor, asegurando los garantías procesales de las partes para subsanar los eventuales defectos que con afectación de tales postulados genera la autoridad administrativa, preservar y asegurar el mandato constitucional relacionado con el interés superior de los menores, cuya aspiración en manera alguna avala el desconocimiento de los requisitos formales del procedimiento administrativo.

Tan solo así, la observancia al debido proceso en manera alguna resulta aleatoria, ni difusa y mucho menos constituye una facultad tacita de los funcionarios, quienes deben atender que las reglas del debido proceso son taxativas restringiendo la iniciativa de los aplicadores, ya judiciales o administrativos, en tomar sus determinaciones al margen de dicho procedimiento y de las etapas dispuestas por el legislador, en cuanto está reservada a la Ley la iniciativa en la regulación de las etapas del proceso.

Finalmente conviene precisar que la Ley 1098 de 2006, en manera alguna contempló o reguló un procedimiento específico y especial para tramitar la homologación que debe surtirse y verificarse por el Juez de Familia, ausencia y vacío procesal que debe dirimirse conforme las reglas generales del Código General del Proceso, cuyo artículo 1° define como su objeto, el regular toda la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, aplicables a toda jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, que asuman funciones jurisdiccionales y carezcan de regulación expresa por otra disposición.

Para resolver la revisión requerida y determinar su procedencia o revocatoria, se atenderán los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la resolución de las controversias que entre los padres suscita la fijación de alimentos y el cuidado de sus hijos, para preservar sus derechos al señalar:

“...Protección del menor frente a riesgos prohibidos: Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y se les debe proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta ordena que los menores “serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”, y el artículo 8 del Código del Menor precisa que los niños tienen derecho a ser protegidos de “toda forma de abandono, violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual y explotación”. En este orden de ideas, las distintas situaciones irregulares que consagra el Código del Menor^[24] proporcionan un catálogo de riesgos graves para los menores que se deben evitar a toda costa; sin embargo, dicha enunciación no agota todas las distintas situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular, las cuales deberán determinarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

“3.1.4. Equilibrio con los derechos de los padres. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. De allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que, en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor – tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso. Sin embargo, como parámetro general, ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo, según se explica en el acápite anterior; cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes del menor en riesgo [...]”^[25].

“3.1.5. Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 Superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección [...]”¹

Condiciones que imponen la obligación tanto del funcionario administrativo como el judicial, de preservar la integridad del menor desarrollando la prevalencia de sus derechos, propósito que en manera alguna debe obtenerse en forma caprichosa pues tal actividad la regulan los artículos 163 y 167 del Código General del Proceso que perentoriamente establecen la necesidad de fundar y tomar las decisiones con pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso en cumplimiento de la carga probatoria que tanto las partes como el propio funcionario en forma oficiosa deben acatar para respaldar decisiones como la impugnada.

¹ Referencia: expediente T-2983421. Acción de tutela instaurada por Pedro contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal N° 4 de Ocaña (Norte de Santander). Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. 12 de julio de 2011. Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional Sentencia T-557/11.

De acuerdo a los reparos propuestos por ELIZABETH FONSECA PACHECO, ninguna inconformidad subsiste respecto de la custodia y cuidado personal asignado sobre DYLAN ALEXIS RODRIGUEZ FONSECA por lo que la controversia la suscita el monto de la cuota alimentaria dispuesta a cargo de JAIME RODRÍGUEZ FONSECA argumentando el incumplimiento de la obligación, absteniéndose de aportar, a salvo los registro civiles de nacimiento, pruebas que den cuenta de las condiciones bajo los cuales impugna la decisión.

Frente a dicho aspecto debe considerarse que los incisos primero y segundo del artículo 257 del Código Civil indican que, si el marido y la mujer vivieren bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a los gastos de crianza en proporción a sus facultades. En el presente asunto si bien se ignora que los padres de DYLAN ALEXIS RODRIGUEZ FONSECA se encuentren legalmente separados o divorciados, ninguna duda subsiste respecto a su separación y cada uno asume lo necesario para su propia manutención, desconociéndose por lo menos frente al obligado alimentario el flujo y monto de sus ingresos.

Frente a la reseñada aspiración ningún pronunciamiento emitió JAIME RODRÍGUEZ FONSECA, sin cuestionar las consideraciones del Comisario Tercero de Familia de Madrid Cundinamarca, las cuales evidencian que ELIZABETH FONSECA PACHECO radicó solicitud de conciliación contra JAIME RODRÍGUEZ FONSECA para definir la custodia, alimentos y régimen de visitas de DYLAN ALEXIS RODRIGUEZ FONSECA, aspiración para la que los convocaron a la audiencia de conciliación cuyos términos reseña la RESOLUCIÓN N° 587 historia N° 587-III-2022 del pasado catorce (14) de noviembre en cuya oportunidad las partes ratificaron sus irreconciliables posturas, el desinterés en conciliar sus divergencias y por ello la Comisaría de conocimiento, atendiendo el inciso segundo del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, emitió la resolución citada en la que estableció a cargo de JAIME RODRÍGUEZ FONSECA la obligación de “suministrar alimentos provisionales para su menor DYLAN ALEXIS RODRIGUEZ FONSECA en cuantía de doscientos cuarenta mil (\$240.000) pesos mensuales, más el 50% de los gastos requeridos por los conceptos de educación, salud en cuanto exceda la cobertura del plan obligatorio y recreación, junto a las visitas en favor del progenitor y un suministro semestral en especie y el día de cumpleaños por concepto de vestido para el menor.

A diferencia de la solicitud de audiencia de conciliación presentada, que surtida se declaró fallida, la RESOLUCIÓN N° 587 historia N° 587-III-2022 del pasado catorce (14) de noviembre, ninguna consideración o valoración probatoria registra sobre el análisis de tales condiciones, precisándose sobre dicho aspecto que solo fueron incorporados como medios probatorios los relacionados con el registro civil de nacimiento del menor, sin allegarse medio probatorio que reporte la capacidad económica de las partes, como tampoco frente a la cuantía y condiciones de vida requeridas por el menor ni mucho menos se documentaron las actividades que permitan establecer los medios, las actividades y condiciones de vida y sociales en las que transcurre la vida del

menor y sus progenitores.

Bien se advierte de los términos transcritos que ninguna mención diversa a la remisión legal dispuso la ad quo para sustentar su determinación, incurriendo en una indebida motivación, que ahora debe superarse a partir de las condiciones probatorias que recoge la actuación, respecto de las que en verdad, dejando de lado los documentos aportados en el trámite de esta instancia, ninguna prueba da cuenta de la existencia del monto de los recursos de JAIME RODRÍGUEZ FONSECA, quien si bien reclama la precariedad de aquellos, nada admite respecto de una fuente de trabajo y un vínculo laboral que posibilita atender la obligación deprecada frente al flujo de recursos.

Atendiendo que la instancia la generó la inconformidad del recurrente únicamente en lo relacionado al valor fijado por la Comisaría de Familia por concepto de alimentos provisionales en la RESOLUCIÓN N^o 587 historia N^o 587-III-2022 del pasado catorce (14) de noviembre se revisará dicha actuación conforme el numeral 2^o del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el parágrafo 1^o del artículo 100 del mismo estatuto normativo, a través de los cuales de una parte contempla las reglas a tener en cuenta para la fijación de la cuota por concepto de alimentos y de otra le atribuye a la respectiva autoridad administrativa facultades para que en los casos en que un asunto conciliable y no se logre el acuerdo conciliatorio, fije de manera provisional las obligaciones alimentarias y a petición de las partes dentro de los cinco (5) días siguientes, acudir ante el juez de familia competente para su revisión.

Al atribuir los alimentos como asunto conciliable, el Código de Infancia y Adolescencia, establece además la obligación de la autoridad competente de promover dicha instancia, según la cual, y conforme lo prevé el numeral segundo del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, una vez recibida la solicitud por dicho concepto y de conocerse la dirección de notificación del convocado, el procedimiento a seguir es el de citar correctamente a las partes a la respectiva audiencia, y, como mecanismo de protección y salvaguarda de los derechos del menor, le atribuye el deber legal de disponer de manera provisional los alimentos, ante la inasistencia del citado o cuando ningún acuerdo conciliatorio realizan las partes.

Así las cosas, corresponde al Despacho verificar la observancia de los requisitos formales necesarios, es decir, si se llevaron a cabo todos los ritos procesales para el alcance dispuesto con la RESOLUCIÓN N^o 587 historia N^o 587-III-2022 del pasado catorce (14) de noviembre, que fijó los alimentos en favor de DYLAN ALEXIS RODRIGUEZ FONSECA y a cargo JAIME RODRÍGUEZ FONSECA como progenitor del menor. De acuerdo con lo anterior, revisado el trámite otorgado a la solicitud presentada por ELIZABETH FONSECA PACHECO en calidad de progenitora, cuyo conocimiento correspondió a la Comisaría de Familia de esta municipalidad, se advierte la anticipada programación de la audiencia conciliatoria y las citaciones que frente a su ocurrencia oportunamente se practicaron al cabo de las citaciones de las partes, respecto de las que ningún reparo existe como quiera que los convocados asistieron a la

diligencia, lo que para el Despacho resulta suficiente para acreditar la práctica por parte de la autoridad de familia del trámite y cumplimiento del requisito relacionado con la debida citación de los convocados.

Ante el fracaso de la conciliación y la renuncia expresa de las partes en solucionar sus divergencias y controversia los advirtieron e informaron sobre los fines de la misma y los beneficios y efectos de un arreglo concertado y conjunto respecto de quienes ante sus irreconciliables posiciones determinaron el fracaso, sobre la materia relacionada con el valor de la cuota alimentaria, puesto que la custodia y cuidado provisional del menor continuó en cabeza de su progenitora sin ningún cuestionamiento.

Considerando que el Código de la Infancia y la Adolescencia le impone a las autoridades de familia el deber de garantizar la protección de los derechos de los niños y niñas consagrados en el mismo estatuto, entre los que se encuentra los alimentos como un derecho dispuesto por el artículo 24 *ibídem*, emitió la comisaria de conocimiento la RESOLUCIÓN N^o 587 historia N^o 587-III-2022 del pasado catorce (14) de noviembre ordenando a cargo de JAIME RODRÍGUEZ FONSECA como progenitor del menor DYLAN ALEXIS RODRIGUEZ FONSECA el pago de una cuota de alimentos provisionales por "...doscientos cuarenta mil (\$240.000) pesos mensuales, más el 50% de las gastos de educación, vestuario, salud (lo que no cubre el seguro) y recreación, visitas cada vez que pueda el progenitor adicionados con el reconocimiento semestral y para el día de cumpleaños de una cuota equivalente a una cuota alimentaria por concepto de vestuario.

Al cabo de la notificación de la resolución ELIZABETH FONSECA PACHECO interpuso mediante escrito recurso de homologación contra la decisión citada, para que se remitiera la actuación y se verificar la pertinencia y probidad de la cuota administrativo citada. Frente a este recurso, la Comisaria de conocimiento dispuso el trámite y bajo tal entendimiento concluyó que lo solicitado por el recurrente correspondía al informe del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, lo remitió mediante correo electrónico al Juzgado asumiendo su conocimiento e impartándole el trámite en la forma registrada por la actuación.

De la revisión del procedimiento desplegado por la citada Comisaria al presente asunto, salvo la anunciada graduación de la cuantía impuesta para la obligación, se advierte su consonancia y observancia de las reglas y procedimientos contemplados dentro del compendio de normas que regulan la materia, ello en pro de la protección y garantía de los derechos de DYLAN ALEXIS RODRIGUEZ FONSECA, en ejercicio de las competencias atribuidas a tal Autoridad Administrativa, para tal fin, encontrándola ajustada a las leyes vigentes, en el aspecto procedimental.

Ahora bien, en materia de homologación si bien es cierto que al Juez de Familia le corresponde verificar si se cumplieron los requisitos formales necesarios para llegar a la decisión, éste Despacho, en atención a la prevalencia de los derechos fundamentales de los menores, atendiendo los ponderados pronunciamientos jurisprudenciales,

examinará las razones de fondo que llevaron a la Comisaría de Familia a regular como alimentos provisionales a favor del infante y a cargo de su progenitor JAIME RODRÍGUEZ FONSECA en la suma de doscientos cuarenta mil (\$240.000) pesos mensuales, más el cincuenta por ciento (50%) de los conceptos referidos, junto a las tres (3) cuotas ordenadas por concepto de vestuario.

Como fundamento de la RESOLUCIÓN No 587 historia No 587-III-2022 del pasado catorce (14) de noviembre, el Comisario Tercero de Familia de Madrid Cundinamarca de conocimiento, consideró que: “(...) teniendo en cuenta lo anterior, dado que fueron citadas las partes para agotar la conciliación de custodia, alimentos y visitas a favor de su hijo menor y ante la imposibilidad de realizar un acuerdo, por lo que de acuerdo (sic) a las disposiciones vigentes sobre la materia y al tenor de lo dispuesto en el artículo (sic) 111, 86 y 97 de la Ley 1098 del 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia y demás normas complementarias se deberá fijar una cuota alimentaria provisional a favor de la NNA DYLAN ALEXIS RODRIGUEZ FONSECA” a consecuencia de la insistencia de los convocados en sus aspiraciones particulares que determinaron la omisión en proponer una oferta alimentaria que debiera considerarse por cuanto no hubo acuerdo en el ofrecimiento de los alimentos, fijándolos sin mayor consideración.

Difiere la recurrente de la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, argumentando a través de su recurso, que la suma fijada resulta insuficiente para atender las obligaciones del menor como cuota alimentaria a favor de DYLAN ALEXIS RODRIGUEZ FONSECA desconoce los gastos de estudio y la renuencia del obligado en solucionarlos a pesar de la capacidad económica del obligado.

Dentro del análisis anunciado, la falta de prueba de sus circunstancias particulares debió analizarse conjuntamente con las necesidades del alimentado objeto de la actuación, salvaguardando los derechos fundamentales del infante, ponderando la situación relacionada con una mejor condición económica, cuya imposición se ajusta al derecho alimentario que se encuentra, sin prueba de unos ingresos, dentro del 50% del valor máximo alimentario referido cuyo monto ninguna prueba lo controvierte como quiera ajusta a las necesidades básicas para atender los gastos de alimentos, vestuario, salud, educación y recreación, respecto de los que la beneficiaria ninguna condición o prueba allego para acreditar los gastos que reporta.

Debe considerarse que con la impugnación ningún medio de prueba se allegó para acreditar la falta de correspondencia con los gastos que demanda el menor, ni tampoco medio que diera cuenta del desconocimiento de mejores condiciones económicas del obligado, tampoco se acreditaron las deudas que por educación alude la solicitante, bajo cuyas condiciones ningún medio respalda la censura dispuesta en el presente trámite, omisión respecto de la que también conviene precisar que ninguna prueba da cuenta del flujo de los gastos que demanda la subsistencia de DYLAN ALEXIS RODRIGUEZ FONSECA asunto respecto del que tampoco las pruebas que decreto el Juzgado, posibilitaron

cuantificar dichos conceptos, bajo cuya condición, prevalidos que ante la inexistencia de una vinculación laboral o las condiciones económicas del obligado, que bien posibilitan concluir como razonada la cuota impuesta que bien se ajusta, conforme la presunción citada, al valor que dedujo la funcionaria en las condiciones que autoriza el legislador para atender sus obligaciones alimentarias.

Ahora bien, en lo que tiene que ver el derecho de alimentos, la Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia C-156 de 2003 estableció que es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Lo que quiere decir que dicha obligación se encuentra entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

Concretamente y en lo que atañe a los menores de edad, el artículo 44 de la Carta Política, establece los derechos fundamentales de los niños y advierte que, a la familia, la sociedad y el Estado, incumbe asistir y proteger al niño para garantizarle su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus prerrogativas, las que prevalecen sobre los derechos de los demás.

Aunado a lo anterior, el Código Civil reconoce y reglamenta este derecho que, les asiste a ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando ellas mismas no tienen ni la capacidad ni los medios para procurárselo por sí mismas. La fuente de la obligación alimentaria es, pues, la ley², que tiene en cuenta: (i) la existencia de un vínculo de parentesco o supuesto de donde nace la obligación (estado civil), (ii) la necesidad del peticionario (acreedor de alimentos, alimentario o alimentista) y (iii) la capacidad económica del que debe darlos (deudor de la obligación alimentaria).

Analizando la situación de JAIME RODRÍGUEZ FONSECA y las circunstancias que fundamentan la existencia de la obligación alimentaria se acreditó el nexo consanguíneo ante el incuestionable parentesco que reporta el proceso, documento idóneo demostrativo de su condición de progenitor de DYLAN ALEXIS RODRIGUEZ FONSECA, legal y naturalmente se encuentra obligado para que contribuya económica para su subsistencia.

Por corresponder a un menor de edad, se advierte la condición determinante de su dependencia íntegra y exclusiva en la satisfacción de sus necesidades para con quienes precisamente tienen con prelación la obligación y responsabilidad, no sólo legal sino también moral, de suministrarle lo suficiente para su subsistencia³, configurándose efectivamente la “necesidad de los alimentos”.

Comprobada la necesidad alimentaria, se homologará la regulación dispuesta en la RESOLUCIÓN N^o 587 historia N^o 587-III-2022

² Artículos 1494 y 411 del Código Civil

³ Artículo 411 Código Civil

del pasado catorce (14) de noviembre objeto de revisión, cuya determinación no solo se ajusta a los lineamientos legales y los pronunciamientos de la Corte Constitucional, sino a las pruebas aportadas al proceso, que nada relacionan sobre gastos mayores ni tampoco un ingreso superior al considerado para incrementar la cuota.

La ausencia de pruebas dentro del expediente administrativo respecto de la capacidad económica de JAIME RODRÍGUEZ FONSECA, impiden concluir que sin acreditarse fehacientemente que percibiera más de un salario mínimo mensual legal vigente, lo único que le era permisible a la autoridad judicial era examinar las circunstancias domésticas del deudor, así como lo contemplado por el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, pues de la lectura del acta de la conciliación se avizora que el mismo en su intervención expuso la inexistencia de mayores recursos para justificar la imposibilidad de asumir una suma como la requerida por ELIZABETH FONSECA PACHECO quien se abstuvo de acreditar el monto de los gastos que alude en la censura.

Por ende, para tasar la cuota provisional de alimentos, debían establecerse tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que le sirvieran para evaluar la capacidad económica del alimentante, y en todo caso, como quiera que no obraba prueba que acreditara una suma superior, obró bien el funcionario administrativo al concluir la presunción referida a que JAIME RODRÍGUEZ FONSECA por lo menos devengaba el salario mínimo legal⁴.

Considerando que la obligación y deberes que asumió y desplegó el Comisario Tercero de Familia de Madrid Cundinamarca corresponde a la de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo de los alimentantes, el mismo Código contempla la posibilidad de afectar con dicha estimación hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo devengado por la alimentante⁵, lo que para el caso que nos ocupa tratándose del salario mínimo, obedecía a la suma hasta de \$580.000,00, cuyo rango constituye el límite máximo dentro del cual el funcionario administrativo tenía la posibilidad de afectar los ingresos, presuntos si se quiere, considerando como se expuso, que sobre tales rangos JAIME RODRÍGUEZ FONSECA tiene la obligación de asumir la cuota impuesta considerando las necesidades acreditadas del infante por lo que se homologará la cifra dispuesta por ad quo, el Comisario Tercero de Familia de Madrid Cundinamarca, por concepto de alimentos a favor de DYLAN ALEXIS RODRIGUEZ FONSECA.

Bajo las anteriores precisiones, resulta viable la homologación de la obligación alimentaria declarada, justificándose la cuota que procura paliar las necesidades alimentarias del menor, como quiera que los ponderaron en forma equitativa para afectar el monto de los ingresos en un porcentaje atendiendo el monto de las obligaciones acreditadas, cuyas condiciones deben suponerse ante la demanda de solidaridad, apoyo y dependencia de aquel que bien autorizan en forma

⁴ Artículo 129 del Código de la Infancia y la adolescencia

⁵ Artículo 130 del Código de la Infancia y la adolescencia

ponderada y razonada imponerle a JAIME RODRÍGUEZ FONSECA un monto equivalente hasta del 50% del porcentaje máximo autorizado para ratificar la cuota dispuesta que corresponde a por lo menos al 30,1% del máximo permitido, que mensualmente asumirá en favor de ELIZABETH FONSECA PACHECO como representante legal del menor DYLAN ALEXIS RODRIGUEZ FONSECA con el propósito de solventar los gastos de sostenimiento y crianza, atendiendo que ninguna condición de egreso o crédito de mayor privilegio acreditó la beneficiaria.

Respecto de la oposición dispuesta por ELIZABETH FONSECA PACHECO debe precisarse que las condiciones expuestas, la deficiencia en la prueba de los recursos de su demandado, la omisión de reportar pruebas en el trámite de la primera instancia y la imposibilidad respaldar sus aseveraciones, que al margen de su pertinencia en manera alguna pueden incrementar el máximo legal alimentaria a cargo del demandado JAIME RODRÍGUEZ FONSECA.

El anterior análisis bien autoriza en forma ponderada y razonada el imponerle a CARLOS ANDRÉS BARRIENTOS OCAMPO la cuota señalada con el propósito de solventar los gastos de sostenimiento y crianza, atendiendo que ninguna condición de egreso o crédito de mayor privilegio acreditó el obligado, quien frente al proceso se mostró reticente y desinteresado, bajo cuyas condiciones se homologará la cuota y demás obligaciones dispuestas cuyo monto y periodo de reconocimiento procederá ante la innegable responsabilidad alimentaria que recae en JAIME RODRÍGUEZ FONSECA, frente a su progenie.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE:

HOMOLOGAR la RESOLUCIÓN No 587 historia No 587-III-2022 del pasado catorce (14) de noviembre dispuesta en el proceso administrativo surtido en favor de DYLAN ALEXIS RODRIGUEZ FONSECA, proferida contra JAIME RODRÍGUEZ FONSECA por el Comisario Tercero de Familia de Madrid Cundinamarca conforme las condiciones expuestas.

DEVOLVER la actuación al Comisario Tercero de Familia de Madrid Cundinamarca, para su conocimiento y fines pertinentes asumiendo la competencia en las condiciones reseñadas por el Código de la Infancia y la Adolescencia, conforme se expuso.

Ejecutoriada la decisión profiéranse los avisos y constancias respectivas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7de9e7a5a1b34240b8f2a652bed70e21ac96ae0c4e73b1999cdb68872f57be9**

Documento generado en 07/01/2024 09:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>